



ACUERDO N° 16. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. Vocales doctores **Gustavo A. Mazieres** y **Roberto G. Busamia**, con la intervención de la señora Subsecretaria Celina Barthes, procede a dictar sentencia en los autos "**MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA c/ GUITTELLE S.A. s/ APREMIO**" (Expediente **JVACI1 EXP N° 15.312 - Año 2020**), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La ejecutante -Municipalidad de Villa la Angostura- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 140/159vta.) contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 109/134), que hizo parcialmente lugar al recurso de apelación deducido por la ejecutada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10.

Corrido el traslado de ley, la ejecutada solicitó que se declare la inadmisibilidad de la vía casatoria intentada (fs. 162/163).

Por Resolución Interlocutoria N° 128/23 este Cuerpo declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado (fs. 174/176vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició que se declare procedente el recurso incoado por la Municipalidad de Villa La Angostura (fs. 178/182vta.).

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. **Gustavo A. Mazieres**, dijo:

I. 1. La Municipalidad de Villa la Angostura promovió demanda de apremio contra la empresa Guittelle S.A., en función del Certificado de Deuda N°... por la suma de \$2.979.489,82.-, en concepto de deuda por servicios retributivos sobre el inmueble identificado con Nomenclatura Catastral N° ... propiedad de la ejecutada por los periodos que corren desde el 1 al 12 de los años 2008 al 2019 y 1 a 6 del año 2020.

2. La empresa ejecutada se presentó espontáneamente y planteó caducidad de instancia y, subsidiariamente, negó la existencia de la deuda y opuso las excepciones de inhabilidad de título, prescripción liberatoria -con la consecuente declaración de inconstitucionalidad del artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10- y falta de legitimación pasiva.

Respecto de lo que aquí nos interesa y viene como agravio en casación se desarrollara la excepción de prescripción, pues las demás defensas y excepciones quedaron firmes en el devenir del proceso.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción liberatoria, sostuvo que salvo el período de diciembre de 2015, todos los demás períodos incluidos en la boleta de deuda digitalizada se encontraban prescriptos al inicio de la demanda. En tal sentido, planteó también la inconstitucionalidad del artículo 81, inciso "c", de la respectiva ordenanza que establece que "... comenzará a correr (el plazo de prescripción) desde el 1° de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria ...". Fundamentó su solicitud considerando que es irrazonable tal diferimiento por tratarse de tasas municipales que se devengan y liquidan mensualmente con vencimientos el 15 de cada mes. Que, además, se trata de períodos mensuales, y no de cuotas de un impuesto liquidado anualmente. Citó jurisprudencia.



3. La ejecutante rechazó las excepciones opuestas como así también el planteo de inconstitucionalidad.

En punto a la excepción de prescripción que nos ocupa, reconoció la razón de la ejecutada en su planteo por el período de diciembre de 2014 y todos los períodos anteriores y solicitó la imposición de costas proporcionales al éxito alcanzado.

Respecto a los períodos de enero a noviembre de 2015, argumentó que, conforme el artículo 81, inciso "c", del Código Fiscal municipal, los mismos no se encuentran prescriptos.

En relación al planteo de inconstitucionalidad intentado, sostuvo que no se indicó específicamente cuál era la norma tachada de inconstitucionalidad y que, en todo caso, la normativa municipal se encuentra avalada por los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Citó jurisprudencia.

4. Se dictó sentencia de trance y remate (fs. 63/72). El Juez de grado expuso que la certificación de deuda de fs. 12 y vta. reunía todos los requisitos extrínsecos que la dotan de fuerza ejecutiva, dado que consigna lugar y fecha de otorgamiento, firma de los funcionarios competentes, nombre de la deudora, importe de la deuda dineraria líquida y exigible y el origen de la obligación, esto es, servicios retributivos correspondientes al inmueble individualizado con la NC:

Luego, respecto de la excepción de prescripción adujo que existía conformidad tanto doctrinaria como jurisprudencial de que el instituto es de aplicación restrictiva y, por tal razón, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho.

Remarcó que el marco normativo desde el cual se debía analizar la excepción de prescripción era el Código Fiscal municipal (Ordenanza N° 2324/2010) el cual, en su capítulo séptimo, artículos 80, inciso "c", y 81, inciso "c", prevé expresamente que el plazo de prescripción de la acción judicial de ejecución fiscal es de 5 años y que el cómputo del mismo



comienza a correr desde el 1° de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria.

Explicó que los períodos ejecutados del 1/2008 al 12/2014 se encontraban prescriptos al interponerse la demanda en el mes de diciembre del año 2020 conforme expresamente lo reconoció la ejecutante en su escrito de contestación de excepciones.

Por lo que aclaró que el único período discutido respecto del cual la ejecutada opuso la excepción de prescripción, es el que va desde el período 1/2015 al 11/2015.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que constituye la última ratio del sistema jurídico argentino; lo que no impide su procedencia cuando la misma aparezca manifiesta e indubitable, como forma de garantizar la supremacía de la Constitución nacional.

Entendió que con la sanción del CCyC se resolvió la cuestión a favor de las facultades tributarias locales, toda vez que como lo dispone el artículo 2532 del referido cuerpo normativo, las legislaciones locales pueden reglar el plazo de prescripción liberatoria de sus tributos.

Transcribió el precedente de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- "Provincia del Neuquén c/ Ziermann Walter Raúl s/ Apremio". Allí se expuso que en virtud de la pauta de razonabilidad adoptada por el TSJ no se vislumbraba que lo dispuesto en el artículo 142, inciso 1°, del Código Fiscal vigente (de similar redacción a la norma analizada), vulnera la zona de arbitrio que las Constituciones nacional y provincial confieren al legislador local en materia impositiva.

Asimismo, sostuvo que el Estado provincial de Neuquén goza y ejerce facultades tributarias propias, en el marco del sistema federal argentino, extremo que, por lo demás, en la



actualidad ha sido reconocido expresamente en el nuevo CCyC por el Congreso de la Nación. Este cambio de circunstancias hizo que los camaristas se apartaran de la doctrina legal seguida por la CSJN, ya que dentro del ejercicio de tales potestades es razonable que pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad.

Por ello, consideraron que el artículo 142, inciso 1°, de la Ley N° 2680, importaba un razonable ejercicio de las potestades provinciales en la materia, por cuanto las particulares circunstancias vinculadas con la cantidad de contribuyentes, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la diversidad de plazos de vencimiento, son extremos que convalidan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción. Se resaltó, finalmente, que la normativa vigente en el ámbito nacional, emanada del Congreso, contiene idéntica previsión legislativa (artículo 57, Ley N° 11683), que dispone que comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto, facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En consecuencia, encontrándose el legislador local facultado para determinar los plazos de prescripción, consideró que resultaba indiscutible que también se encontraba facultado para determinar el momento en que dicho plazo comienza a correr, máxime cuando dicho momento resultaba razonable en virtud de las pautas brindadas en el fallo referido. Por tales motivos, rechazó el acuse de inconstitucionalidad, estableciendo que los períodos ejecutados del 1/2015 al 11/2015 no se encontraban prescriptos al interponerse la demanda en el mes de diciembre del año 2020.



Por último, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$2.079.750,75.- con más sus intereses normados por el artículo 84 del Código Fiscal (por remisión efectuada por el artículo 79 del Código Fiscal municipal, Ordenanza N° 2324/10), los cuales se devengarán desde la fecha de otorgamiento de la Certificación de Deuda de fs. 12 y vta. y hasta el efectivo pago de la correspondiente liquidación.

Atento el resultado de la acción y lo dispuesto por los artículos 68, *in fine*, y 558 del CPCyC, estimó oportuno imponer las costas en el orden causado. Y, difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, hasta contar con liquidación judicial firme.

5. Las partes litigantes apelaron dicha decisión (fs. 76/89vta., 90 y 93/94).

6. La ejecutada controvertió que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10 fuera resuelto sobre la base de las facultades de la administración y no sobre el aspecto relacionado con la razonabilidad de su aplicación.

Criticó que el Juez refirió que los argumentos de la Alzada son plenamente trasladables al análisis de la normativa municipal por resultar de idéntico contenido y destacó que los tributos municipales son mensuales a diferencia de los provinciales y nacionales -que son anuales-.

Transcribió los fundamentos del precedente "Provincia del Neuquén c/ Ziermann, Walter Raúl s/ Apremio", fallo en el que se convalidó la necesidad de la administración de unificar el ejercicio de las acciones fiscales a fin de facilitar su percepción en razón de la existencia de gran cantidad de contribuyentes. Así sostuvo que al no existir en la Municipalidad de Villa la Angostura una gran cantidad de contribuyentes, la misma debería utilizar para sus tributos vencimientos mensuales y no anuales.



Afirmó que el Juez desestimó la inconstitucionalidad sin analizar la razonabilidad del tributo en el caso concreto e insistió que debió haber interpretado el planteo con razonabilidad y no seguir las pautas brindadas por el fallo referido.

Aclaró que el planteo de inconstitucionalidad no implicó desconocer el régimen federal de competencias sino la falta de razonabilidad en que se ejerció aquella facultad. Adujo que al disponer el diferimiento anuló el plazo de prescripción.

Concluyó que si bien la comuna puede regular legislativamente en su Código Fiscal el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ella creadas, dicha reglamentación no cumple con los parámetros de razonabilidad que exigen las normas constitucionales.

Tildó el fallo de arbitrario por cuanto el planteo de inconstitucionalidad no se efectuó por controvertir la competencia de la comuna respecto de diferir la fecha que da comienzo el plazo sino que lo que critica es la falta de razonabilidad. Por lo que entendió dicho corrimiento inconstitucional.

Recalcó que debe revocarse esa parte de la decisión y hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad y prescripción del año 2015 -salvo el mes de diciembre-.

7. La ejecutante contestó los agravios de su contraria (fs. 95/100vta.). En lo que respecta al agravio sobre el plazo de prescripción, entendió que el planteo quedó zanjado por lo que el Juez manifestara respecto a la aplicación del CCyC. Ello así toda vez que en la decisión se estableció que el organismo con facultad de imposición es el que debe legislar la prescripción.

Indicó que los tributos municipales tienen implicancia presupuestaria siendo este de confección y aprobación anual,



por lo que no se podría modificar a mediados de año lo que se consignó como activo liquidable.

Argumentó que es una cuestión presupuestaria y no resulta en absoluto irrazonable el diferimiento del plazo de cómputo prescriptivo.

Concluyó solicitando que se rechace el recurso de apelación incoado por la ejecutada, imponiendo las costas de la apelación a esa parte.

8. La Municipalidad ejecutante expresó agravios (93/94) y se quejó de la imposición de costas por su orden, por el allanamiento a la prescripción de los periodos anteriores al 2015.

9. La Cámara de Apelaciones dictó sentencia. El voto mayoritario sostuvo su criterio en minoría en los autos "Provincia del Neuquén c/ Soleño Diego s/ Apremio", (Expediente N° 33.707/2013) y "Provincia del Neuquén c/ Carro Alfonso s/ Apremio", (Expediente N° 15.397/2011).

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió al respecto expresando que *"... el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que, al respecto, contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera*



uniforme para toda la República ..." (cfr. "Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 27 de noviembre de 2014).

Agregó que la CSJN en ese caso indicó que el tribunal *a quo* al resolver la cuestión constitucional había ignorado lo establecido en aquellos fallos y que si bien la CSJN solo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, señaló que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores -inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones.

También expuso que la autoridad institucional de los precedentes de la CSJN, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores.

Añadió que dicha postura fue confirmada por la CSJN en autos "Provincia del Neuquén c/ Helmerich & Payne (Argentina) Drilling Co. s/ Apremio" (27/09/22), también con la disidencia del Dr. Rosatti y remitiendo a los mismos fundamentos.

Destacó que, en este precedente, la CSJN revocó la sentencia dictada por este Tribunal Superior de Justicia y mandó dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a la doctrina de la CSJN en la causa "Filcrossa".

Aclaró que dicho antecedente refiere a la aplicación del Código Civil de Vélez, dejando a salvo esta circunstancia ante la nueva regulación del Código Civil unificado (artículos 2532 y 2560, CCyC), pero sin expedirse al respecto.



Sentado ello expresó que, en el presente caso, conforme el marco de los agravios, los periodos reclamados de enero a julio de 2015 resultan alcanzados por el Código Civil de Vélez, lo cual sella la suerte de los mismos conforme la doctrina de la CSJN antes citada.

A su vez, advirtió que la recurrente no cuestiona las facultades de las provincias para regular el instituto de la prescripción, sino sólo su razonabilidad en este caso concreto.

Sin perjuicio de lo cual, entendió que al aclarar la CSJN que las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de su doctrina sin nuevos argumentos carecen de fundamentación, sostuvo que va a resolver conforme las normas constitucionales y legales, siendo también la cuestión de las facultades delegadas o no delegadas por las provincias una cuestión de orden público y obviamente no disponible para las partes.

Con respecto a los periodos de los meses de agosto a noviembre de 2015, los cuales caen bajo la aplicación de la nueva normativa, efectuó su tratamiento de modo diferenciado.

Consideró que la vigencia del nuevo CCyC, el que se debe aplicar para el periodo comprendido entre el mes de agosto al mes de noviembre de 2015, marca la diferenciación en torno al plazo de prescripción y su cómputo en virtud de lo dispuesto en los artículos 2532 y 2560 del CCyC.

En este aspecto, un nuevo y renovado análisis de la cuestión la condujo a concluir que la nueva normativa del Código no resulta suficiente para afirmar que a raíz de esta regulación las provincias tienen facultades no delegadas para regular el instituto de la prescripción.

Transcribió los artículos 2532 y 2560 del CCyC. Entendió de sus postulados que ambas normas se refieren al "plazo" de prescripción, sin aludir al inicio del cómputo, ni a la interrupción o suspensión. Puntualizó que partiendo de la premisa confirmada por el CSJN, que el instituto de la



prescripción es un instituto de fondo y que las provincias no tienen facultades para su regulación, no puede darse al silencio un alcance como el que pretende la ejecutante.

Por otro lado, infirió que si la premisa fuera que las provincias tienen facultades no delegadas para regular el instituto de la prescripción, no se entiende por qué el Congreso nacional al sancionar el CCyC debía habilitarlas expresamente, ya que solo lo hizo con respecto al "plazo" de prescripción de los tributos.

Señaló que el artículo 2554 dispone que "... *El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible ...*", sin que en este caso se efectúe salvedad alguna como la incluida en el artículo 2532 con respecto al plazo.

Destacó también que desde su sanción incipiente la doctrina se ha expedido en relación a la interpretación de las nuevas disposiciones del CCyC, surgiendo posturas en veredas opuestas.

Sin perjuicio de las posiciones doctrinarias divergentes, consideró que la normativa incorporada al nuevo CCyC en materia de prescripción, aporta respuestas a las facultades tributarias locales, pero no resultan suficientemente esclarecedoras frente a la doctrina de la CSJN.

Luego, consideró que el artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10, a la luz de los conceptos expuestos más arriba, resulta inconstitucional, en la medida en que modifica el comienzo del plazo de prescripción (artículo 2554, CCyC), ya que la deuda es exigible mes a mes, siendo que igualmente de la boleta de deuda surge que se han calculado intereses sobre los distintos periodos, sin que se haga referencia a que se trata de cuotas o anticipos, como señala la recurrente.

Sin perjuicio de lo cual, sostuvo que también cabría un nuevo estudio de la cuestión en función de lo dispuesto actualmente por el artículo 2562, inciso "c", del CCyC, que



claramente reduce los plazos antes previstos por el artículo 4027, inciso 2, del Código Civil de Vélez, aunque a la luz de lo dispuesto por el artículo 2532 último párrafo del CCyC.

De esta forma, en este ejercicio de control de constitucionalidad consideró que corresponde decretar la inconstitucionalidad para el caso concreto del artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10, como peticionara la ejecutada.

Advirtió que la posibilidad de ejercicio de la acción por cobro nace a partir del vencimiento de la obligación, en tanto allí se tornan exigibles (artículo 2554, CCyC), por lo que teniendo en cuenta los vencimientos que surgen de la boleta de deuda de fs. 12/12vta., a la fecha de interposición de la demanda (18/12/20), los periodos de los meses de agosto 2015 a noviembre 2015 se encontraban prescriptos, por haber transcurrido más de cinco años.

Por todas las consideraciones expuestas, sostuvo que los periodos reclamados (boleta de deuda obrante a fs. 12/12vta.), correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2015, se encontraban prescriptos.

10. Como ya se explicitara supra, la Municipalidad de Villa la Angostura interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley contra esa decisión.

La recurrente circunscribió su pieza casatoria a los periodos fiscales declarados prescriptos con posterioridad al mes de agosto de 2015 (fs. 149vta.), solicitando que se dicte una nueva sentencia que modifique la inconstitucionalidad decretada por la Cámara Provincial de Apelaciones respecto de dichos periodos.

Luego, basó el remedio casatorio en el artículo 15, incisos "a", "b" y "d", de la Ley N° 1406.

Sostuvo que la decisión en crisis habría cercenado los artículos 1, 121 y 123 de la Constitución nacional, 154 y 273,



inciso "b", de la Constitución provincial, y 95, inciso 7, de la Carta Municipal de Villa la Angostura.

Al respecto, invocó que la competencia reglamentaria en derecho público local no habría sido delegada por las Provincias a la Nación. Agregó que este Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado históricamente a favor de las prerrogativas locales para el dictado de leyes que regulen la prescripción liberatoria y que dicha postura se mantuvo incluso después de la sanción del CCyC. Señaló los Acuerdos N° 9/17 y 39/17 dictados por este Cuerpo.

También consideró que las particularidades y principios del derecho público local justificarían una regulación específica en materia de prescripción.

Además, entendió que si los gobiernos locales pueden ejercer sus poderes tributarios -y establecer gabelas- ello incluye también la competencia para regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto de las obligaciones tributarias por ellas creadas siempre y cuando se cumplan con los parámetros de razonabilidad que imponen las normas constitucionales.

Por otra parte, manifestó que la decisión atacada interpretaría erróneamente los artículos 2532 *in fine* y 2560 del CCyC y el alcance de las potestades constitucionales locales en materia de prescripción liberatoria tributaria.

Para sustentar su posición la quejosa transcribió fragmentos del voto en disidencia del Dr. Rosatti en la causa "Volkswagen" dictada por la CSJN.

Argumentó que el CCyC reconoció la competencia para regular en materia de prescripción liberatoria en el derecho tributario local y que ello, necesariamente, comprende la facultad local para modificar la forma en que se computa dicho plazo. De ahí que -entendió- la doctrina "Filcrosa" no devendría aplicable en el nuevo contexto legislativo.



Protegió la razonabilidad del artículo 81, inciso "c", de la ordenanza tributaria, en tanto dispuso que dicha norma intenta simplificar la base de datos del fisco y la actividad de la agencia tributaria.

Puntualizó que la Ley nacional N° 11683 contiene idéntica previsión respecto al inicio del cómputo prescriptivo y citó un antecedente del Tribunal Fiscal de la Nación en el que se decidió que la aplicación del Código Civil resultaba improcedente.

Expresó que los artículos 2532 y 2560 del CCyC deberían interpretarse como un reconocimiento de las atribuciones de los gobiernos locales y no como una habilitación a éstos para legislar sólo respecto del plazo de prescripción. Aclaró que esa habilitación sólo podría ser dada por el constituyente en tanto el reparto de competencias entre Nación y Provincias fuera materia regulada por dicho poder y no podría ser disponible por un poder constituido.

Afirmó que la legislación actual buscaría resguardar el régimen federal de competencias y resultaría conteste con la autonomía de los entes locales. Añadió que, a los fines de resolver la inconstitucionalidad, la Alzada utilizó argumentos referidos al reparto de competencias que no fueron introducidos por la ejecutada, quien únicamente se limitó a fundamentar en torno a la razonabilidad de la norma.

En punto al inciso "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406, sostuvo que el voto mayoritario habría desoído la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior en los Acuerdos N° 9/17 y N° 39/17, sin brindar argumentos de peso que alcancen a refutarla.

Por último, solicitó que se proceda a dictar una nueva sentencia que modifique la inconstitucionalidad declarada. Y, de resultas de lo anterior, peticionó que las costas por la presente acción -como asimismo por la apelación- se distribuyan en proporción al éxito obtenido.



11. Corrido el pertinente traslado, la ejecutada solicitó que se declare la inadmisibilidad de la vía intentada (fs. 162/163).

Consideró que aún sin cuestionar las competencias locales en la materia, el pronunciamiento atacado es adecuado en atención a la irrazonabilidad en su ejercicio.

Luego, coincidió con la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en cuanto sostuvo que tanto el artículo 2532 como el 2560 del CCyC hacen referencia al plazo de prescripción liberatoria sin aludir a su cómputo. Por lo que entendió que la nueva normativa no resulta suficiente para afirmar que la entidad local tenga facultades para diferir el *dies a quo*, pues tal norma -a su criterio- es de interpretación restrictiva.

II. Realizado el recuento de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas y, conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El asunto traído a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia consiste en determinar el día de inicio para el cómputo del plazo de prescripción liberatorio en las obligaciones tributarias por los periodos fiscales correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2015.

Más precisamente, se trata de establecer si corresponde aplicar el criterio de anualidad instituido por la ley local -en el caso el Código Tributario municipal- que prescribe que el curso de la prescripción comienza a correr el 1° de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y/o de su determinación; o bien si corresponde que la obligación sea subsumida en la normativa del derecho fondo que instituye como regla general que la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido su cobro (artículo 2554, CCyC).



2. La cuestión planteada ha sido tratada en el seno de este Tribunal Superior de Justicia que, invariablemente, a través de sus distintas integraciones, tratándose de obligaciones regidas por el derecho público (tributario, administrativo), ha defendido la competencia local para regular la prescripción con fundamentos de orden constitucional y legal.

En efecto, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal Superior sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar la prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias y administrativas locales no fue delegada al Estado nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo (artículo 75, inciso 12, Constitución nacional).

En este sentido, cabe referir la doctrina pacífica de la Sala Procesal Administrativa, reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N° 1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos N° 1376/07, N° 1414/07, N° 1415/07, N° 1422/07, N° 1423/07, N° 1427/07 y N° 1455/07), "Cebrero" (Acuerdo N° 49/13), "Camuzzi" (Acuerdo N° 1/14), "Gotlip S.A." (Acuerdo N° 123/17) y, más recientemente, en "Samsung" (Acuerdo N° 13/24).

En igual sentido se pronunció la Sala Civil en los antecedentes "Provincia c/ Sucesores de Irizar" (Acuerdo N° 9/17); "Provincia c/ Zingoni" (Acuerdo N° 35/17); "Provincia c/ Sucesores de Cifuentes" (Acuerdo N° 4/18) y "Municipalidad de Neuquén c/ Banco Hipotecario S.A." (Acuerdo N° 44/18). Incluso, el mismo criterio se erigió al fallar en autos "Provincia c/ Helmerich & Payne (Argentina) Drilling co." (Acuerdo N° 39/17), más allá de que, luego, la sentencia fuera revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la posición asumida en el precedente "Volkswagen" (Fallos: 342:1903).

De modo que este Tribunal -en todas sus integraciones- se ha pronunciado por la validez y aplicación de las normas



locales (provinciales y municipales) que regulan el instituto de la prescripción administrativa y/o tributaria, considerando que ello no violenta principio constitucional alguno.

En varias oportunidades se señaló que de aplicarse las disposiciones del Código Civil, se produciría una intervención de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado, en función de los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución nacional, en tanto del juego armónico de ellos podía colegirse que, si las obligaciones de derecho público no fueron delegadas a la Nación, tampoco se había delegado una de las formas de su extinción -la prescripción-.

En este entendimiento, se expresó que la mentada "uniformidad legislativa" que se erigía para arribar a una solución opuesta a la posición local, no fue pensada por los constituyentes nacionales, pues de haber sido así se hubiera delegado también esa facultad de su regulación al Congreso de la Nación.

Se explicó, además, que era improcedente aplicar una norma contenida en el Código Civil cuando la temática estaba regulada expresamente por la ley provincial administrativa (o tributaria), dictada por el órgano competente para hacerlo -la Legislatura provincial o municipal- en función del poder no delegado a la Nación.

A su vez, se refirió que sostener la "invalidez" del régimen local para, consecuentemente, hacer aplicable las disposiciones del Código Civil a una cuestión para la que no está destinada a regir, contrariando su regulación -propia de la materia y de la jurisdicción- iba en contra del pregonado derecho de las Provincias de regirse por sus propias instituciones y de conservar su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación.

Se insistió que la llave de bóveda para desentrañar la delimitación en la distribución de competencia entre la Nación y las Provincias se encuentra en el artículo 121 de la



Constitución nacional, en cuanto dispone que "... las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación ...".

Bajo este prisma central de federalismo, este Tribunal consideró que no cabía interpretar que del artículo 75, inciso 12, podía extraerse que las provincias han delegado a la Nación la potestad de legislar sobre la prescripción en materia de derecho público local. Pues, de entender que la regulación de la prescripción liberatoria en materia tributaria le compete al Congreso de la Nación a través del CCyC, invertía la pauta medular de distribución de competencias que cimienta el federalismo en el mentado artículo 121, además de negar la autonomía de otras ramas del derecho y resultar por dicha cuestión antisistémica.

Sumado a esto, se sostuvo que considerar a la prescripción como un instituto general del derecho no modificaba el razonamiento basado en los argumentos de orden constitucional. Sin perjuicio de señalar que tampoco se extraía que debiera existir una única forma de regular el instituto, idéntica en todas las ramas del derecho ni, por ende, que el único habilitado para ello sea el Congreso de la Nación.

En este sentido, mostrando un respetuoso disenso con el precedente "Filcrosa" de la CSJN, se estimó que conceptualizar a la "prescripción" como un "instituto general del derecho" no implicaba más que reconocer que es un concepto común al derecho en general. Y cierto es que, dentro del ámbito de cualquiera de los troncos y ramas del derecho, puede comprobarse que este instituto conserva su significación, incluso cuando varían las específicas causales de interrupción y suspensión, el inicio del cómputo y los plazos concretos –que son datos contingentes, y varían de acuerdo a las particulares circunstancias y naturaleza de la obligación–.



Luego, se dijo, si el efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, lo lógico es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

Particularmente, se explicó que la recepción, diseño, delimitación y operatividad del instituto en el CCyC, resulta diferente, justamente en virtud de las particularidades propias de cada rama del derecho.

Y el mismo criterio aplica para la recepción de la prescripción como instituto general del derecho en el ámbito tributario, en tanto son las mismas razones de ordenamiento sistémico y especificidad que avalan que esté contemplada en regímenes propios de esas áreas cuya regulación compete al Congreso nacional, a las Legislaturas provinciales o a los Concejos Deliberantes municipales.

Es que, -se insistió- al pertenecer -por un lado- el derecho tributario y -por el otro- el derecho civil a distintos troncos del derecho -el público y el privado- no existe manera de justificar que, para resolver una cuestión de derecho público local, deba recurrirse al Código Civil (derecho privado), desconociendo el reparto constitucional de competencias, mediante la invalidación de la regulación propia de cada provincia.

También se puntualizó que la uniformidad nacional de los plazos de prescripción debería encauzarse a través de un proceso federal de concertación, respetuoso de las autonomías provinciales y de la división de poderes. Esta última reflexión tomaba en cuenta lo expresado por la Jueza Carmen Argibay en su voto particular en la causa "Municipalidad de La Matanza c/ Casa Casmma SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía", sentencia de la CSJN del 26/03/09.

Repárese que sea que adhiriera a la interpretación de la CSJN a partir del precedente "Filcrosa" y su saga, o sea que discrepara con ella, el voto de la Dra. Argibay expresaba que



la corrección del criterio debería provenir, en su caso, del Congreso de la Nación -en el cual se encuentran representados los estados provinciales-, quien contaba con la posibilidad de introducir en los textos legislativos las precisiones necesarias para variar la postura tomada por la CSJN.

3. Tal lo que, en definitiva, sucedió con la sanción del CCyC en el año 2015 pues, finalmente, el Congreso de la Nación clarificó el escenario que quedó conformado con la doctrina "Filcrosa" (plasmando expresamente que las legislaturas locales pueden regular sobre el plazo de prescripción de los tributos).

En vistas a esas precisiones del legislador nacional -cfr. artículos 2532 y 2560-, este Cuerpo consideró que existían renovadas y suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del antecedente "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y ratificada en los precedentes "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA" (Fallos: 342:1903), en "Alpha Shipping" (Fallos: 346:103) y "First Data Cono Sur S.R.L." (Fallos: 346:217) -entre otros-.

Este Tribunal Superior de Justicia expresó que el renovado cuerpo normativo -interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución- ratificó que concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el artículo 75 de la Constitución nacional.

Esta concepción que tiende a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales -Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades-, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (artículo 121, CN) la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.



Como consecuencia de ello, se concluyó que, con el texto del CCyC se revalidó la facultad que siempre tuvieron los entes locales (Provincias y Municipalidades) para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria (y administrativa).

En efecto, se estimó que el artículo 2532 del CCyC resultaba ser un criterio hermenéutico adicional que respalda la tesis que siempre sostuvo este Tribunal en orden a que el legislador nunca -ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil- entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales.

Además, se estableció como otro elemento a considerar que, en virtud de la forma en que se había legislado en la actualidad la responsabilidad estatal y la prescripción en materia tributaria, la existencia de un "derecho común" o "derecho de fondo" aplicable a todo tipo de relaciones -de naturaleza pública o privada- ya no podía ser el fundamento para detraer a las Provincias, Municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sus potestades normativas, que a la luz de la definición dada por el legislador nacional, ya no puede dudarse que no han sido delegadas al gobierno federal en los términos del artículo 75, inciso 12, de la Constitución nacional.

De esta forma, se sostuvo que los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción. Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales provinciales sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

Coadyuvando a la posición de este Tribunal, se puso de resalto la dispar respuesta al tema de prescripción de tributos



cuando se trata de impuestos nacionales versus los del ámbito provincial y municipal.

Porque, tratándose de tributos nacionales se hace aplicación de la Ley N° 11683 de Procedimiento Fiscal -no las disposiciones del Código Civil- y esa situación no ha merecido reproche alguno por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; es que, si se considera que los institutos generales del derecho trascienden el ámbito del Código Civil y se expanden a todo el ordenamiento, dicha premisa también debería aplicar a los tributos nacionales.

En este punto, se hizo notar que el doble estándar dado por la invalidación de las normas locales que regulan la prescripción en materia tributaria (y entender que esa cuestión se rige por el Código Civil) para admitir al mismo tiempo la validez, en materia tributaria nacional, de una ley que contempla plazos, inicios de cómputo, causales de suspensión e interrupción autónomas, en la mayoría idénticas a las de los Códigos Fiscales que se tachan de inconstitucionales, no logra superar un test de uniformidad ni, por caso, el principio de igualdad que debe imperar en el federalismo argentino.

Por último, se expuso que abordar acotadamente algún aspecto aislado de la gran problemática que se vincula con la prescripción en tributos locales sin contemplar realidades y normativas disímiles, subsume a la cuestión en un estado de incertidumbre incompatible con el principio de seguridad jurídica (cfr. Acuerdo N° 13/24 "Samsung", de la Sala Procesal Administrativa).

4. En lo que aquí interesa, la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- resolvió la cuestión en sentido diverso a la postura sostenida inveteradamente por este Cuerpo.

Respecto de los periodos devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyC -que son los únicos que se cuestionan por esta vía extraordinaria local- limitó la



potestad legislativa local; en efecto, estimó que sólo podía ser regulado el plazo de prescripción de los tributos locales, pero lo atinente al cómputo de dicho plazo debía regirse por las normas del Código de fondo.

5. En este escenario, se insiste, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables como, asimismo, la circunstancia que los periodos aquí debatidos se devengaron bajo la vigencia del CCyC (situación distinta a la tenida en miras por la CSJN en los precedentes antes citados), denota que hay razones suficientes para que este Tribunal Superior de Justicia mantenga -en el caso- su doctrina.

Como se indicó anteriormente en los precedentes reseñados, este estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución nacional que el Congreso -en sentido coincidente- efectuó al sancionar los artículos 2532 y 2560 del CCyC.

El reconocimiento del poder tributario de los distintos órdenes de gobierno en el federalismo argentino está determinado por la Constitución nacional, que efectúa una asignación de competencias en materia tributaria entre los diferentes órdenes implicados, (Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades). No puede soslayarse del análisis que el gobierno federal es de poderes limitados, pues solo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Constitución nacional y que estas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios. Más allá de que con el tiempo se le hayan ido ampliando las facultades al Gobierno nacional, como, asimismo, los límites constitucionales y legales existentes, ello impone acordar pautas de armonización en el ejercicio de las facultades tributarias so pena de desnaturalizar el ideario federal de la Constitución nacional.



En este contexto, el CCyC dictado a la luz de una facultad delegada por las provincias, vino a aportar respuestas al ratificar las potestades tributarias locales.

Surge de los artículos 2532 y 2560 del CCyC, la voz del Congreso en torno a los alcances del artículo 75, inciso 12, de la Constitución nacional, por el cual los sujetos del federalismo (Nación, Provincias, Municipalidades y -luego de la reforma de 1994- Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se ven fortalecidos en el ejercicio de sus potestades tributarias (cfr. Ábalos, María Gabriela, "Prescripción de tributos locales: entre la interpretación legal y la jurisprudencial", Cita: TR LALEY AR/DOC/868/2021).

En otras palabras, la única exégesis posible en los cauces constitucionales es la del reconocimiento de una potestad no delegada y, por ello, la remisión a las legislaciones locales.

En verdad, podría afirmarse que el Congreso nacional siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por las provincias la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales. Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas por la Ley N° 11683.

Si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque se entendió que la materia está fuera de los Códigos de fondo, dejando librado a cada Estado provincial hacerlo de la manera que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales.

6. Así las cosas, no cabría suponer que el Congreso nacional se ha pronunciado reconociendo las potestades locales pero sólo para regular un aspecto del instituto, tal el plazo de prescripción; es que, esa inteligencia decantaría en nuevos



conflictos interpretativos con el consiguiente peligro de arribar a soluciones antisistémicas.

En este extremo, aún situados en la hipótesis del pronunciamiento apelado, no podría pasarse por alto que en las distintas secciones del Capítulo 1 del Título I, referido a disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva, se regula la suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción; consecuentemente, resulta razonable interpretar que lo dispuesto en el artículo 2532 del CCyC comprende todos los aspectos regulados en el mismo capítulo y no solo la cuestión temporal, la cual tiene su norma específica en el artículo 2560 del CCyC.

De allí que el concepto de "plazo" contenido en los artículos 2532 y 2560 del CCyC debe ser interpretado en sentido amplio. Con ello se quiere significar que se debe incluir tanto lo concerniente al plazo de prescripción como lo relativo al modo de su cómputo, ya que no resulta coherente difundir la admisión de una potestad local sobre la materia, mutilando, luego, los alcances del instituto solo a ciertas partes de este último (cfr. Viñas, Julio, *"Prescripción de los tributos locales y el Código Civil y Comercial"*, La Ley 30/09/15, Citas: AR/DOC/3277/2015).

Sostener lo contrario, supondría que se deba aplicar ante un mismo caso distintos regímenes normativos y armar un rompecabezas con conceptos de legislación nacional (para el cómputo, suspensión e interrupción) y otros de orden provincial, municipal y de la ciudad autónoma (para los plazos), generando para el contribuyente mayor incertidumbre e inseguridad (cfr. Ábalos, comentario ya citado, TR LALEY AR/DOC/868/2021).

De la forma que aquí se ha interpretado la temática, los tribunales locales serían intérpretes finales del régimen y la solución resulta en un todo conteste con el principio autonómico de los entes locales (Provincias, CABA y



Municipalidades) en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas (artículo 121, CN), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Ello supone una interpretación afín con los propósitos perseguidos con la reforma de 1994, ya que *"... el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin ..."* (Fallos: 322:2862 y 327:5012).

7. Deviene claro entonces que la sentencia puesta en crisis no se presenta acorde con la interpretación –según se dijo– de nuestro sistema republicano de gobierno y la conformación misma de la Nación, puesto que el CCyC se abstiene de avanzar y estatuir sobre cuestiones que no le fueron primigeniamente delegadas (artículos 121 y 126, Constitución nacional).

En función de lo planteado, al mantenerse la plena vigencia de la autonomía legislativa de las Provincias y Municipalidades, respecto de sus tributos (en nuestro caso la Ordenanza N° 2324/10) sus disposiciones también lo son y, como tal, no cabe atender ningún reproche en punto a la constitucionalidad de sus artículos 80 y 81.

8. Por otra parte, no se advierte que tales disposiciones resulten irrazonables o injustificadas conforme lo expresa la ejecutada, lo que amerita la desestimación del agravio.

En la tarea que se le atribuye a la judicatura de pronunciarse respecto de la validez de una norma cuando se la impugna por su carácter irrazonable, no puede soslayarse del análisis las características constitutivas que califican la materia tributaria, su significación económica y la realidad de los hechos.



Los tributos municipales tienen injerencia presupuestaria y los presupuestos se proyectan teniendo en consideración periodos anuales.

La Carta Orgánica de la Municipalidad de Villa la Angostura así lo dispone en su artículo 158 que establece que *"... El Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos es anual y es el instrumento contable de planificación y de control institucional de las cuentas públicas municipales. Refleja el plan de acción del Gobierno municipal, proyectado para cada ejercicio financiero ..."*.

En este contexto, no resulta irrazonable que se determine el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, ya que resulta necesario que la ley fije parámetros uniformes para determinar el inicio del plazo prescriptivo por tratarse de "obligaciones de masa".

Además, su aplicación sólo se traduce en una reducida postergación de la fecha inicial del plazo prescriptivo hasta el primer día del año siguiente a la fecha de vencimiento del impuesto o de la determinación de la deuda tributaria, no justificándose por la ejecutada que ese diferimiento de meses pueda tornar absurda la norma local en cuestión.

Más aún, si a nivel nacional la Ley N° 11683 regula el tópico de manera coincidente, al establecer en su artículo 57 que *"... Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen ..."*, facilitándose con ello la aplicación e igualación de los contribuyentes.

Así, conforme lo establece el voto disidente del doctor Rosatti en la causa "Volkswagen" resultaría contradictorio someter a las provincias a los plazos y forma de



cómputo de la prescripción prevista en el Código de fondo, declarando su carácter de instituto general de derecho, y permitir paralelamente al Congreso la fijación de criterios diferentes en la Ley N° 11683 por fuera de la cláusula del artículo 75, inciso 12, de la Constitución nacional (Fallos: 342:1903).

9. En función de las reglas sentadas en el punto anterior, la prescripción de la correspondiente acción, especialmente en lo que respecta al *dies a quo*, debió analizarse como la Municipalidad ejecutante lo reclama: con arreglo al ordenamiento local.

En estas condiciones, el voto mayoritario de la Cámara Provincial de Apelaciones que declaró prescriptos los periodos que corren desde agosto hasta noviembre de 2015, en virtud de declarar inconstitucional el artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10, interpreta erróneamente los preceptos del CCyC (artículos 2532 y 2560) e infringe las normas constitucionales de distribución de competencias entre Nación y Provincias (artículos 5 y 121, Constitución nacional).

10. Como consecuencia de todo lo hasta aquí desarrollado, propicio la procedencia del remedio por Inaplicabilidad de Ley, deducido por la ejecutante, casándose parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-, por la causal de infracción legal antes expuesta. Ello torna innecesario el tratamiento de los demás motivos casatorios alegados en la pieza recursiva.

III. Que a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y, a la luz de lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, en los extremos casados, bajo el prisma de lo anteriormente dispuesto, a fin de determinar si la prescripción ha operado o no en el caso bajo estudio.



En función de la legitimidad constitucional de lo establecido en el artículo 81, inciso "c", de la Ordenanza N° 2324/10, que difiere el inicio del cómputo prescriptivo al 1° de enero del año siguiente en el que debió abonarse la obligación tributaria y conforme las constancias de la boleta de deuda que luce a fs. 12 y vta. y la interposición de la demanda el 18 de diciembre de 2020, los periodos discutidos en esta instancia, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2015, no se encuentran prescriptos.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la ejecutada vencida (artículos 68 y 558 del CPCyC, y 12 de la Ley N° 1406).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las costas atribuidas por el Tribunal de Alzada para primera y segunda instancia, teniendo en cuenta los aspectos que llegan firmes y lo aquí resuelto (artículos 12, Ley N° 1406, y 558, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la Municipalidad de Villa la Angostura (fs. 140/159vta.) y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 109/134), por incurrir en infracción legal en orden a los preceptos del CCyC (artículos 2532 y 2560) y normas constitucionales de distribución de competencias entre Nación y Provincias (artículos 5 y 121, CN). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio considerando los periodos reclamados en el certificado de deuda N° 427 por los meses de agosto a noviembre de 2015 como no prescriptos, debiéndose incorporar los mismos al



capital de condena; **3)** Mantener la imposición de costas dispuestas para la primera y segunda instancia e imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a la ejecutada vencida (artículos 12, Ley N° 1406, y 68 y 558, CPCyC). **MI VOTO.**

VI. El señor Vocal **Dr. Roberto G. Busamia**, dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el señor Vocal preopinante, como así también la solución que propicia. Por lo que emito mi voto en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

VII. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la Municipalidad de Villa la Angostura (fs. 140/159vta.) y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 109/134), por incurrir en infracción legal en orden a los preceptos del CCyC (artículos 2532 y 2560) y normas constitucionales de distribución de competencias entre Nación y Provincias (artículos 5 y 121, CN). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio considerando los periodos reclamados en el certificado de deuda N° 427 por los meses de agosto a noviembre de 2015 como no prescriptos, debiéndose incorporar los mismos al capital de condena. **3)** Mantener la imposición de costas dispuestas para la primera y segunda instancia e imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a la ejecutada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68 y 558, CPCyC). **4)** Regular los honorarios ante la Alzada y en la etapa casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponde en su caso por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **5)** Disponer la devolución del depósito efectuado cuyas constancias obran a fs. 168 y vta., de



acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406.

6) ORDENAR registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

vap

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

CELINA BARTHES
Subsecretaria